

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 2 de noviembre de 2022

Citar este número al responder: 0721-596182019

Señor  
PEDRO ANTONIO ULABARES  
Corregimiento de Rozo – Vereda las Palmas  
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00408
Fecha del acto administrativo:	16 de octubre de 2020
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y apelación
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Plazos para interponerlos:	Diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se surta la notificación
Fecha de fijación:	3 de noviembre de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	10 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm.

## ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA  
Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-002-023-2016

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00408 DE 2020**  
( 16 de Octubre de 2020 )

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que a través de oficio No. 23402016 de fecha Enero 13 de 2016 se realiza la entrega de material incautado consistente en 30 bultos de carbón vegetal y 02 metros cúbicos de madera clase chiminango y samán.

Que a través de oficio No. 23322016 de fecha Enero 13 de 2016 se solicita un concepto técnico por parte de la Policía Nacional con respecto a las autorizaciones, remisiones o salvoconductos sobre el material incautado.

Que por intermedio de Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024276 de fecha 13 de Enero de 2016, se realizó el concepto técnico de incautación de productos forestales.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721 000179 del 22 de Febrero de 2017, se legalizó la medida preventiva y se procedió a realizar la formulación de cargos. Igualmente se ordenó comunicar la resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

Que la Resolución 0720 No. 0721 000179 del 22 de Febrero de 2017, se notificó mediante aviso publicado el 28 de octubre de 2019 en la cartelera de la DAR Suroriente y en la página web de la Corporación el día 30 de octubre de 2019. Esto ante la imposibilidad de encontrar a los investigados.

Que no se presentaron descargos.

Que mediante Auto 270 del 19 de diciembre de 2019, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión. Notificado mediante una comunicación fijada en la cartelera de la DAR el día 30 de diciembre de 2019 y publicado en la página web de la Corporación el día 13 de enero de 2020.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

## RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00408 DE 2020 ( 16 de Octubre de 2020 )

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

#### INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de octubre de 2020
2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE
3. EXPEDIENTE No: 0721-039-002-023-2016

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): Mediante un recorrido de control realizado por parte de la Policía Nacional en coordinación con la CVC para la incautación de productos forestales y fauna silvestre sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental competente, el día 13 de enero de 2016 se realizó la incautación de 40 bultos de carbón, los cuales eran procesados y transportados sin sus permisos requeridos, apareciendo como presuntos responsables de la infracción el señor PEDRO ANTONIO ULABARES identificado con la c.c. No. 1.118.298.687 y el señor ALBERTO RIVERA ANDRADE identificado con la c.c. No. 16.454.822.

El carbón se elabora a partir de la tala de árboles de las especies de Samán (*Samanea-saman*), Chiminango (*Pythecellobium-dulce*) y Guácimo (*Guazuma-ulmifolia*) como su principal materia prima y están siendo aprovechados. Igualmente las quemadas que se realizan a campo abierto en pilas generan afectación afectando con el humo a los habitantes del sector. Las normas que se transgreden en materia ambiental con la realización de estos hechos son las consagradas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y demás normas concordantes con el hecho.

Así las cosas, la Policía Nacional EMCAR DEVAL, radicó en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC oficio No. 23402016 de fecha Enero 13 de 2016, a través del cual dejó a disposición de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC, Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024276 de fecha 13 de Enero de 2016, con CUARENTA (40) bultos de carbón vegetal, incautados a los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE y PEDRO ANTONIO ULABARES, en la Vereda Piles, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca con Coordenadas No. 3°37'29.26" y W 76°26'37.45".

5. **CARGOS FORMULADOS:** Mediante la Resolución 0720 No. 0721 000179 del 22 de Febrero de 2017, se formuló como cargo único el siguiente:

*"CARGO ÚNICO. Adelantar en la Vereda Piles, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca con Coordenadas No. 3°37'29,26" y W 76°26'37,45", la quema de material vegetal a cielo abierto para la obtención de carbón y el transporte del mismo sin el correspondiente salvoconducto y permiso de emisiones atmosféricas expedido por la autoridad ambiental competente, violando así lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 73 del Decreto 948 de 1995." Es de anotar que el decreto 948 de 1995 ha sido compilado en el decreto 1076 de 2015.*

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:** La Resolución de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Informe de la Policía Nacional con radicado No. 234022016 de fecha Enero 13 de 2016.
- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024276 de fecha 13 de Enero de 2016.
- Concepto Técnico de fecha 13 de Enero de 2016.
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN) tomada de la página <https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp/sisbenconsulta/dnp/sisbenconsulta.aspx>

Frente a los cargos los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE y PEDRO ANTONIO ULABARES NO se pronunciaron en ninguna de las etapas del proceso y no presentaron ninguna objeción.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00408 DE 2020**  
( 16 de Octubre de 2020 )

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Comenzando con el análisis de la responsabilidad sobre las normas violadas en la formulación de cargos, el artículo 2.2.5.1.3.14 del decreto 1076 de 2015 corresponde a la prohibición de las quemas abiertas en áreas rurales (artículo 30 del decreto 948 de 1995), salvo que sean controladas en actividades agrícolas y mineras. Los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE y PEDRO ANTONIO ULABARES fueron encontrados en flagrancia realizando este tipo de actividad, tal y como se observa en el informe de policía y en el posterior concepto técnico emitido por esta Corporación (Folios 1 a 5). En el mismo sentido, el artículo 2.2.5.1.3.15 decreto 1076 de 2015 acerca de las técnicas de quemas abiertas controladas (artículo 31 del decreto 948 de 1995) no se evidencia dentro del expediente que los investigados cumplan con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas.

De igual forma, el artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015 (artículo 71 del decreto 948 de 1995) expone de manera expresa la necesidad de obtener un permiso previo de emisión atmosférica para ejecutar la realización de actividades como las quemas abiertas en zonas rurales. Permiso con el que no contaban los señores investigados como se puede observar en el transcurso del proceso.

Por su parte, los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE y PEDRO ANTONIO ULABARES no presentaron escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optaron por no hacer uso del derecho que les asistía

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio..

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** De acuerdo con la consulta realizada a los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE y PEDRO ANTONIO ULABARES, se encuentran ubicados en el nivel 2 de los puntos de corte para la afiliación al régimen subsidiado de salud.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** (Si se comprobó): NA

12. **SANCIÓN A IMPONER:** El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00408 DE 2020**  
( 16 de Octubre de 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los Infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

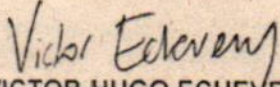
“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

Establecida la responsabilidad por infracción; por parte de los señores, ALBERTO RIVERA ANDRADE y PEDRO ANTONIO ULABARES, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de los cuarenta (40) bultos de carbón, decomisados preventivamente mediante la incautación elaborada el 13 de enero de 2016. (Folio 5)

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): N/A

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional jurídico y técnico):

  
**VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER**  
Abogado Contratista

Firmado electrónicamente Ley 527 de 1999  
**ALEXANDER BARONA SERRANO**  
Profesional Universitario

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00408 DE 2020**  
( 16 de Octubre de 2020 )

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor JORGE SAMUEL MAYA PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.027 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de dos coma nueve (2,9) kilogramos de Cuniculus sp. (Guagua).

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor PEDRO ANTONIO ULABARES, identificado con la c.c. No. 1.118.298.687, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-002-023-2016, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable al señor ALBERTO RIVERA ANDRADE, identificado con la c.c. No. 16.454.822, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-002-023-2016, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer como sanción en contra de los señores PEDRO ANTONIO ULABARES y ALBERTO RIVERA ANDRADE, el decomiso definitivo de los cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, los cuales les fueron aprehendidos preventivamente previamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo a los señores PEDRO ANTONIO ULABARES y ALBERTO RIVERA ANDRADE, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL

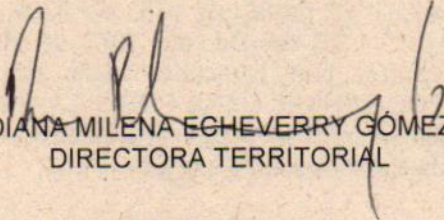


Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00408 DE 2020**  
( 16 de Octubre de 2020 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"



DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ  
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-002-023-2016